

INTERLOCUTORIO No. 047

Rad. 760014003013-2009-00215-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: SOFIA LORENA SALAZAR.

Accionado: NUEVA EPS

En escrito que antecede la parte accionada NUEVA EPS indica que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la parte accionante efectuó un traslado voluntario de COLMÉDICA EPS a NUEVA EPS y por ende no se cumple lo dispuesto en el Decreto 783 de 2000 sobre el principio de continuidad.

De otro lado y una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta, la parte accionante indica que no es cierto que la vinculación a la NUEVA EPS se haya realizado de manera voluntaria, sino que la misma obedeció a un traslado que se hiciera por parte de ALIANSALUD EPS antes COLMEDICA, teniendo en cuenta que esa empresa ya no prestaba los servicios como EPS, asimismo indicó que se habían autorizado las primeras citas para valoración por PSICOLOGÍA y por PSIQUIATRÍA, conforme lo requería en el incidente de desacato.

Ahora bien y a efectos de decidir, debe indicarse que no es de recibo la posición adoptada por NUEVA EPS al manifestar que como operó un traslado de afiliado de manera voluntaria, no aplica el principio de continuidad, puesto que, en reiterada jurisprudencia, la CORTE CONSTITUCIONAL enfáticamente ha sostenido que:

“Cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo, decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que, al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, no le asiste razón a la accionada de negarse a cumplir con el principio de continuidad, ello teniendo en cuenta las premisas indicadas por el alto Tribunal Constitucional, y por lo tanto debería continuarse con el trámite incidental, empero, no obstante lo anterior, de acuerdo con la manifestación de la parte accionante señora SOFIA LORENA SALAZAR quien manifestó que se habían autorizado las primeras citas para la valoración por PSICOLOGÍA y por PSIQUIATRÍA, entiende el despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y nno tendría sentido continuar con el trámite incidental, teniendo en cuenta que la actora ha obtenido, al menos de momento los servicios de salud que requiere su hijo.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia

frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Agregar el escrito de respuesta proveniente de NUEVA EPS sin aceptar su contenido, teniendo en cuenta que en presente asunto si opera el principio de continuidad de la accionante, ello en atención a que la misma fue designada de COLMÉDICA EPS a ALIANZALUD EPS y posterior ante la inexistencia jurídica de las anteriores, a la accionante se le designó la entidad en la cual se encuentra actualmente afiliada, que es NUEVA EPS.

SEGUNDO: Atendiendo lo precedente, ordénese temporalmente el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e3d82b56a01dc6623bdcda782ff574d44beb4d539dfe91170be83e29d2bbfb**

Documento generado en 19/01/2022 08:16:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	PRERTENENCIA
RADICADO:	2019-596
DEMANDANTE:	JOSE HERNER HURTADO JORDAN
DEMANDADO:	MARIA ORFILIA PEREZ DE QUINTERO, MARIA DANELLY VALENCIA PEREZ, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En atención al escrito que antecede, encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlos a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que NIEGA las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la, FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ced6aa96d74b112f14199b0d5dc44c399e823133ed2a2e913d82fdb6d27d6**

Documento generado en 19/01/2022 08:12:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0135
RAD No 760014003013-2020-00489-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).*

De la revisión del proceso, se observa que el termino establecido por las partes para la suspensión del presente proceso, se encuentra vencido, por lo que el Juzgado:

R E S U E L V E :

1°. Conforme al inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P. reanúdese el presente proceso por encontrarse vencido el término de suspensión del mismo.

2°. Ejecutoriada la presente providencia continúese el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d74f8d3955c8c7e9f6d09afcb14beabbd55462b48a9fa6c9a8dc3cbe17dc01**

Documento generado en 18/01/2022 01:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0137

RADICACIÓN 2020-00608-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita información sobre la solicitud de remanentes realizada a la entidad EMCALI EICE ESP, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Requerir a la entidad EMCALI EICE ESP, para que se sirva emitir respuesta del Oficio No. 0544 del día 24 de mayo de 2021 (PDF-15 y 19), sobre el embargo de remanentes decretado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065c99385b0ce43ee208b959b65affada7f0f624b0bb25592c0598c5ffde22d**

Documento generado en 19/01/2022 08:12:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0134

RDA. No. 760014003013-2021-00298-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde consta la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, practicada de manera efectiva a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b9938a91e1d9f76954186904d75b59081914966d8c7a8368fed21087606bb0**

Documento generado en 18/01/2022 01:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0136

RAD. No. 2021-00589-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

*En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 77 del C.G.P,
el Juzgado:*

R E S U E L V E:

*ÚNICO: Reconocer Personería al doctor ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ,
portador de la T.P. No. 1.085.319.447 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de
la parte actora, conforme lo manifestado en el memorial que antecede y para los fines
indicados en el mismo.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28016f625a69115cfb27d8f58dce343dc27c4daca1c3aa4eb192fcb4f2827b9a**

Documento generado en 19/01/2022 08:12:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.112

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
RADICADO:	2021-706
DEMANDANTE:	ELCY BEATRIZ SALAZAR PERAFAN C.C 34.526.724
DEMANDADO:	DIANA ALEXANDRA ACOSTA VILLEGAS C.C 31.575.361 ANA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ C.C 31.208.936.

*Revisado el presente proceso, se observa que la demandada **DIANA ALEXANDRA ACOSTA VILLEGAS** en escrito que obra en el archivo No.4 del presente expediente, allego memorial mediante el cual confiere poder a la doctora **JUNYS JOHANNA CAICEDO ZAMORA**, para que la represente en este asunto.*

Así las cosas, como quiera que este extremo de la acción no se encuentra notificado, además que con este archivo se procedió contestar la demanda se procederá a aplicar lo prescripto en el artículo 301 del C.G.P, en el sentido de reconocer personería al profesional del derecho y de conteras tener por notificado a este extremo de la acción por conducta concluyente.

*De otro lado, se ordenara a agregar la respuesta que de la demanda se efectuó para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, ello si en cuenta se tiene, que falta por notificar de la existencia de la presente acción a la otra demanda señora **ANA BEATRIZ MORENO RODRÍGUEZ**.*

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **JUNYS JOHANNA CAICEDO ZAMORA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **31.578.827**, y portador de la T. P. No. **327.300** del C.S.J, como apoderada

*judicial de la Señora **DIANA ALEXANDRA ACOSTA VILLEGAS**, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.*

*SEGUNDO Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada Señora **MARÍA YOLANDA MORENO LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **31.293.972**, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.336 del día 08 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso*

TERCERO: Requerir a la parte actora para que se sirva a iniciar los actos de notificación de las parte demandada, lo cual podrá realizar de conformidad a lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P o conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto como quiera que no se prestó en el término indicado la caución para el decreto e las medidas requeridas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe195dd598949a215eebce6b435b62e87001d9eadd66cef8836e3b9c235b8c2**

Documento generado en 19/01/2022 08:12:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 110
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2021-00734-00
Demandante: Banco Finandia S.A.
Demandado: Hugo Hernando Parra Álvarez*

*La entidad **BANCO FINANDIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **HUGO HERNANDO PARRA ALVAREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÈ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **HUGO HERNANDO PARRA ALVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO FINANDIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$62.048.683.00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.*
- b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 22 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por la suma de **\$9.859.130.00** M/cte., por intereses de mora hasta el 21 de junio de 2021.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de*

junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado OMAR LUQUE BUSTOS, portador de la T.P. No. 147.433 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332f4b798dbce45ed0521922ed841702076065e8eb5da6bcbd2b37ee6f610e9**

Documento generado en 18/01/2022 01:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133
RADICACIÓN 2021-00755-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial que antecede proveniente de la entidad BAVARIA, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. Agregar al expediente y póngase en conocimiento el anterior memorial proveniente de la entidad BAVARIA, donde informa la procedencia del embargo del salario del demandado y la consecuente aplicación a partir del día 16 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbefec0d319face617d48f00aeaff1b91f912eb99f36b51c0a85759cf0f8c54**
Documento generado en 18/01/2022 01:26:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 114
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

Proceso: Pago – Directo Aprehensión de la Garantía Real

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Federico Salazar Quiñones

Radicación No.: 760014003013-2021-00767-00

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINESA S.A. contra FEDERICO SALAZAR QUIÑONEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINESA S.A. contra FEDERICO SALAZAR QUIÑONEZ OSORIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: GSZ-309, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA, LINEA: PICANTO, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2020, COLOR: PLATA, CHASIS No. KNAB3512ALT553687. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderada Judicial a JORGE NANRANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P No. 34.456 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE .

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849b5de5788eabdd6771aec9a124c3c8dcb2c33ef9156b07c5f08e1215cb5bf3**

Documento generado en 18/01/2022 01:18:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0139

RAD No 2021-00769-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, iniciada por la entidad BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor JHOAAN DAVID ROJAS AGUADO y la entidad SIMUN SAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente trámite ejecutivo, por no haber sido subsanado.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1143683566738005bd672c92a6a94bf764f3bc92d5c684da5497e05ea0bba1b3**

Documento generado en 19/01/2022 08:12:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 115
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI Colombia Compañía De Financiamiento
Demandado: John Larry Lasprilla Dinás
Radicación No.: 760014003013-2021-00779-00*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOHN LARRY LASPRILLA DINAS, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOHN LARRY LASPRILLA DINAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: ENT-935, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 20180, COLOR: GRIS GALAPAGO, CHASIS No. 9GAMM6108JB026224. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderada Judicial a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portador de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24d5633c538a3b25cd94b9d3523deaa8da5e0bef037b63822593a5b3a431b7b**

Documento generado en 18/01/2022 01:18:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>